

5 de noviembre de 1949 Num. 777
2:54 PM.
Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE BECAS
Y DE LICENCIAS PARA ESTUDIO DE ACUERDO CON LA LEY NUM. 136

APROBADA EL 28 DE ABRIL DE 1949

Por: Adolfo Puente Pons
Secretario Auxiliar de
Estado

Propósitos y Alcances

Propósitos:

Establecer la norma y fijar el procedimiento que habrán de regir las actividades relacionadas con la concesión y administración de las becas y licencias especiales para estudios que concede el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Alcances:

1) Estas reglas serán aplicables a la concesión de las becas del Gobierno con excepción de las que concede la Universidad de Puerto Rico. El Secretario de Instrucción, según lo dispone el Plan de Reorganización Núm. 4 de 1950, seleccionará los candidatos y concederá las becas que concedía la Comisión de Becas creada por la Ley Núm. 23 de 1932, pero una vez concedidas dichas becas los becarios están sujetos a las disposiciones de las Secciones 9, 11, 12, 13 y 14 de este reglamento y al cumplimiento del contrato firmado entre el becario y el Secretario de Instrucción.

2) Además, las disposiciones de este reglamento serán aplicables a las licencias con sueldo para estudio que se conceden a los empleados del Gobierno.

Autorización Legal

La Ley Núm. 136, aprobada el 28 de abril de 1949, centraliza en la Oficina de Personal la concesión y administración de las becas que concede el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de las licencias con sueldo para realizar estudios concedidas a empleados del Gobierno, y faculta al Director a dictar los reglamentos necesarios para llevar a cabo los fines de la referida Ley.

Definiciones

A los fines de este reglamento los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación; a menos que su contexto indique claramente otra cosa:

"Servicio Público" o "Gobierno" incluirá todos los departamentos ejecutivos, agencias, instrumentalidades y dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

"Director" significará el Director de la Oficina de Personal.

"Autoridad Nominadora" significará cualquier funcionario, comisión o junta con facultad legal para hacer nombramientos para puestos en el servicio público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

"Ley" significará la Ley Núm. 136, aprobada el 28 de abril de 1949.

"Beca" significará la ayuda monetaria que se concede a una persona con el fin de que realice estudios superiores o especializados con el propósito de ampliar su preparación académica, profesional o técnica para provecho de la comunidad en general, y del Gobierno en particular.

"Licencia para Estudios" significará la licencia especial, con sueldo, que se concede a empleados del Servicio Público, con el fin de ampliar su preparación académica, profesional o técnica para mejorar el servicio que prestan y como medio para escalar puestos superiores en la carrera pública.

"Institución" significará cualquier organización o agencia de carácter público o privado que ofrezca cursos de estudio o adiestramiento de naturaleza académica, técnica o especializada.

Norma General

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico necesita, para la más eficiente prestación de los servicios públicos, que el personal a su servicio posea el grado de preparación que mejor corresponda a los requerimientos de las funciones que ese personal está llamado a desempeñar. Es bien conocida la escasez que hay en Puerto Rico de profesionales en algunas ramas de especialización técnica. Asimismo, debido a la escasez de recursos, un gran número de empleados del Gobierno no tuvieron la oportunidad, a su debido tiempo, de completar sus estudios académicos, y se vieron obligados a aceptar puestos en el Gobierno con el fin de proporcionarse sus medios de vida y los de su familia.

Consciente de estas realidades, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico desea proveer ayuda económica y las facilidades necesarias para que personas que demuestren poseer aptitud especial, puedan proseguir estudios académicos superiores, o especializarse en alguna profesión u oficio. El Gobierno reconoce que al ofrecer estos medios y facilidades a los estudiantes contribuye al mejoramiento del nivel cultural y profesional del pueblo. Considera de igual modo que la presentación de estos medios y facilidades constituye una inversión del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a cambio de la cual el Gobierno ha de recibir beneficio directo mediante los servicios que tales personas hayan de prestar al Gobierno.

Se declara, además, que esta inversión que hace el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no tiene carácter de préstamo, sino que envuelve de hecho una obligación de trabajo para el bien de la comunidad y el Gobierno, de parte de la persona que utiliza estas facilidades de estudio.

Es el deseo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, además, ofrecer iguales medios y facilidades a los empleados del Gobierno que tengan interés en ampliar su preparación para mejorar el servicio.

En consonancia con la norma expuesta, y para poner en ejecución los fines de la Ley, por la presente se prescriben las siguientes reglas:

Sección 1. -Recomendaciones de las Autoridades Nominadoras

Anualmente durante el mes de diciembre las autoridades nominadoras enviarán al Director un informe conteniendo sus recomendaciones sobre la necesidad que haya de personal especializado en sus respectivas agencias. A tono con estas recomendaciones y tomando en cuenta los fondos que haya disponibles, el Director determinará el número y clase de becas y licencias para estudio que se concederán durante el curso académico subsiguiente. En el caso de licencias para estudios, el informe deberá contener los nombres de los empleados recomendados para cursar estudios durante el próximo año académico, indicando en cada caso la necesidad que haya para el servicio público de los conocimientos especializados que han de adquirir los empleados recomendados.

Sección 2. -Publicidad

Con suficiente antelación a la fecha de la adjudicación de las becas, el Director hará saber públicamente el número y las clases de becas que se ofrecerán por el Gobierno con fines de reclutamiento, los requisitos que habrán de exigirse para la admisión de solicitudes, la última fecha para radicar las mismas y cualquier otra información pertinente.

Sección 3. -Solicitudes

Todos los aspirantes a beca y todos los funcionarios y empleados recomendados para licencias para estudios deberán someter sus solicitudes en el formulario OP-40 (Solicitud de Beca o Licencia para Estudios). Además someterán al Director cualquier otro documento que se requiera, según la Sección 14 de este reglamento, bajo el epígrafe de "Récorde", con el fin de completar sus expedientes.

Sección 4. -Requisitos de Elegibilidad

Los requisitos de elegibilidad serán aquéllos que establezca el Director de acuerdo con la clase de estudios y las necesidades del servicio público, pero los candidatos a becas deberán tener un índice académico no menor de 2.5 (a base de 4) en sus estudios de escuela superior y no menor de 2.00 (a base de 4) en sus estudios universitarios.

Los empleados a acogerse a licencias para estudio deberán además estar rindiendo servicios satisfactorios en el momento de concederse la licencia.

Sección 5. - Investigaciones

Antes de la concesión de becas o licencias para estudios, el Director llevará a cabo las investigaciones que sean necesarias con el fin de determinar la elegibilidad de los candidatos. Además, cuando el número de aspirantes exceda el número de becas, los candidatos serán sometidos a una entrevista oral que se llevará a cabo por una comisión de no menos de tres personas, que designe el Director. Dicha comisión estará integrada por representantes de la Oficina de Personal y de la autoridad nominadora concernida, y personas con conocimiento en la especialización para la cual se ha de calificar a los candidatos.

Sección 6. - Criterio para la Selección

Cuando el número de aspirantes exceda el número de becas, se preparará una lista de los aspirantes que reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos por el Director, en estricto orden de índice académico y de calificación en la entrevista oral. Una vez establecida la lista de elegibles para becas, el Director hará la selección de los candidatos en consulta con las autoridades nominadoras concernidas.

Sección 7. - Instituciones Reconocidas

La universidad o institución donde ha de cursarse estudios se dejará a la elección del becario o empleado con la aprobación de la autoridad nominadora de la agencia en que exista la necesidad que da origen a la beca o licencia para estudios, pero solamente se concederán becas o licencias para estudios en universidades reconocidas por las correspondientes Juntas Examinadoras con autoridad en Puerto Rico, o en universidades o instituciones aprobadas por el Director en aquellos casos en que no exista un organismo oficial con autoridad para hacer el reconocimiento.

Sección 8. - Cuantía de las Becas

La cuantía de las becas para estudiantes se fijará de acuerdo con la clase de estudios y podrá aplicarse indistintamente a pago de matrícula, de hospedaje, de gastos de viaje o de cualquier otro gasto semejante relacionado con el curso a seguir en cada caso. El Director podrá conceder becas parciales a candidatos que hayan recibido parte de sus gastos de otras instituciones.

Sección 9. - Cambios en los Estudios

Una vez adjudicada la beca o licencia para estudios el estudiante no podrá cambiar de universidad o institución ni podrá alterar su programa de estudio sin la previa autorización del Director.

Sección 10. -Prórroga de Becas o Licencias para Estudio

En caso de que cualquier becario o empleado a quien se le conceda licencia para estudios necesite continuar estudios después del período estipulado en el contrato, deberá notificarlo por escrito al Director con por lo menos sesenta (60) días de antelación a la terminación del mencionado período, sometiendo evidencia que justifique la extensión del contrato. El Director, si así lo cree conveniente, podrá prorrogar la duración de la beca o de la licencia, según sea el caso, mediante notificación oficial al becario, a sus garantes y a la agencia concernida, y copia de dicha notificación se hará formar parte del contrato.

Sección 11. -Contrato de Servicios

Los becarios y los empleados a quienes se les conceda licencia para estudios formalizarán un contrato con el Director. Además, ofrecerán los nombres de dos personas de solvencia moral y económica reconocida, los cuales garantizarán el cumplimiento del contrato y serán parte en el mismo.

Los becarios y los empleados a quienes se les conceda licencia para estudios se comprometerán a trabajar para el Gobierno de Puerto Rico por lo menos por un período de tiempo equivalente al doble del que hayan estudiado con beca o licencia para estudios, siempre que sus servicios sean requeridos durante los seis meses subsiguientes a la terminación de los estudios, y se comprometerán además a cumplir con las disposiciones de la Ley y de este reglamento. Los becarios y los empleados a quienes se les conceda licencia para estudios cuyos servicios no sean requeridos dentro de un término de seis meses a partir de la fecha de la terminación de los estudios quedarán relevados de este compromiso; e igualmente quedarán relevados del compromiso si durante el período de servicios por el cual se han comprometido son objeto de una cesantía y no se requieren sus servicios nuevamente dentro de un período de seis meses subsiguientes a la fecha de la cesantía.

El período por el cual se comprometerá cada becario y empleado a quien se le conceda licencia para estudios a trabajar para el Gobierno será de horario completo (full time), el período a trabajar será determinado por el Director en consulta con la autoridad nominadora concernida.

El Director, cuando así lo crea conveniente para el servicio público, y en consulta con el jefe de la agencia que recomendó la beca o la licencia para estudios, podrá autorizar el traslado a otra agencia del Gobierno de cualquier empleado que haya disfrutado de beca o licencia para estudios durante el período de trabajo por el cual se haya comprometido.

Sección 12. -Incumplimiento del Contrato de Servicios

Todo becario o empleado a quien se le conceda licencia para estudios que, después de concluir sus estudios no dé cumplimiento a la obligación contraída, reembolsará al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la terminación de sus estudios, o de la terminación de sus servicios en caso de que no completare el período por el cual se haya comprometido a trabajar con el Gobierno, la cantidad total desembolsada por el Gobierno por concepto de la beca o de la licencia para estudios, o la parte proporcional de la misma computada de acuerdo con la proporción de la obligación contraída que no haya cumplido el becario o el empleado a quien se le conceda licencia para estudios. La cobranza se efectuará en cualquier tiempo de conformidad con el procedimiento legal en vigor en relación con las reclamaciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los becarios del Departamento de Instrucción, de acuerdo con el Plan de Reorganización Núm. 4 de 1950, estarán sujetos a las disposiciones que a este respecto contenga el contrato firmado con el Secretario de Instrucción Pública.

Todo becario o empleado a quien se le conceda licencia para estudios que no dé cumplimiento a la obligación contraída podrá ser considerado como inelegible para ocupar puestos en el Gobierno según lo determine el Director.

A los efectos de asegurar la cobranza que se provee en el primer párrafo de esta sección, el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá confiscar la paga que corresponda a cualquier empleado del Gobierno por concepto de vacaciones acumuladas, así como depósitos en el Fondo de Ahorro y Préstamos de los Empleados del Gobierno, y los que tengan a su crédito en el Fondo de Retiro de los Empleados del Gobierno. Además, se procederá a cobrar a los garantes el dinero adeudado, bien en su totalidad, o por el balance necesario para cubrir la deuda.

En caso de que el becario o empleado a quien se le concede licencia para estudios se vea impedido de terminar los mismos por razón de quebranto físico, dificultad para adaptarse al régimen de estudios de la institución, o cualquier otra razón, lo notificará al Director, y éste, previa investigación al efecto, determinará si el becario o empleado a quien se le concede licencia para estudios deberá resarcir al Gobierno por los gastos incurridos hasta el último día de estudios.

Sección 13. -Informes sobre estudios

El Director requerirá de la universidad o institución correspondiente informes sobre el programa de estudios, notas, conducta, asistencia y cualquier otra información que estime conveniente en relación a los becarios y empleados con licencia para estudio.

Sección 14. -Récords

En los archivos de la Oficina de Personal se mantendrá para cada becario y empleado con licencia para estudio un expediente que contendrá, entre otros, los siguientes documentos:

- 1- Solicitud del aspirante o empleado.
- 2- Copia de la autorización para la beca o licencia para estudio.
- 3- Informe de la investigación de la Oficina de Personal.
- 4- Récord de preparación académica.
- 5- Notas obtenidas en los estudios cursados por el becario o empleado.
- 6- Copia del contrato firmado.
- 7- Informes sobre el becario o empleado, como estudiante, o en relación con el cumplimiento de su contrato.
- 8- Informe del jefe de la agencia sobre el puesto de que se dispone para el nombramiento del candidato, cuando éste termine sus estudios.
- 9- Informe médico del estado de salud del becario o empleado.

Sección 15. -Cancelación de Becas o Licencias para Estudios

El Director podrá cancelar cualquier beca o licencia para estudios concedida si el estudiante deja de aprobar sus estudios, u obtiene notas deficientes en los mismos; si el becario o empleado observa conducta impropia o su asistencia a clases es irregular, y si cambia de institución o altera su programa de estudios sin la autorización del Director, o por otras razones de igual importancia.

En tales casos, el becario vendrá obligado a resarcir al Gobierno por los gastos incurridos de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 12 de este reglamento y podrá ser considerado inelegible para ocupar puestos en el Gobierno, según lo determine el Director. En los casos de empleados del Gobierno que estén disfrutando de licencia para estudios y que incurran en las faltas que se mencionan anteriormente, el Director notificará a la autoridad nominadora para que ésta adopte las medidas que considere necesarias.

Sección 16. -Acumulación de Licencia

Durante el disfrute de licencia para estudios los empleados no devengarán licencia de vacaciones ni licencia por enfermedad.

Sección 17. -Gastos de Viaje y Derechos de Matrícula

No se autorizarán gastos de viaje de ida y vuelta y los derechos de matrícula a los empleados a quienes se les conceda licencia para estudios para obtener un grado

académico; disponiéndose, que en caso de que cualquier empleado se acoja a esta licencia para obtener adiestramiento práctico específico para la plaza que desempeña o adiestramiento académico por un período no mayor de cuatro meses en el cual no medie grado académico alguno, el Director podrá autorizar dichos gastos.

Estarán exentos de esta disposición las personas que participen en programas especiales de capacitación que auspicie la Oficina en coordinación con la Escuela de Administración Pública de la Universidad de Puerto Rico y las agencias del Gobierno.

Sección 18. -Becas a Empleados Regulares

Los empleados regulares a quienes se les conceda becas podrán disfrutar de licencia sin sueldo siempre y cuando sus servicios sean para el mismo departamento o agencia y en la misma especialización de su cargo. No se concederá licencia sin sueldo a empleados provisionales, probatorios o de emergencia.

Fecha de vigencia

Este reglamento según ha sido aprobado empezará a regir el día 1ro. de septiembre de 1951, fecha en que quedará derogado el reglamento anterior aprobado por el Director el 21 de julio de 1949.